



TEEC/PES/104/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/104/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** "EDGAR EMANUEL VÁSQUEZ TORRES, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO II DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)" (sic).

**ACTO IMPUGNADO:** "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORARON:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/104/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Edgar Emanuel Vásquez Torres, otrora candidato a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 02 de Campeche por el Partido Acción Nacional por "violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

**I. ANTECEDENTES**



TEEC/PES/104/2024

Que el escrito de queja y demás constancias que integran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiséis de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja en contra de Edgar Emanuel Vásquez Torres, otrora candidato a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 02 de Campeche por el Partido Acción Nacional por “violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche” (sic).
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha cuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo **JGE/099/2024**<sup>2</sup> denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2024, RECEPCIONADO EL 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL EDGAR EMANUEL VÁSQUEZ TORRES, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO II DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/075/01/2024.** Con fecha catorce de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/075/01/2024, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/075/2024” (sic).
- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veintidós de mayo, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 80 a foja 84 de expediente.



TEEC/PES/104/2024

OE/IO/113/2024<sup>3</sup>, dando cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/075/01/2024.

- e) **Informe técnico.** El veinte de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/075/01/2024 intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/099/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA EDGAR EMANUEL VÁSQUEZ TORRES, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO II DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/075/2024"* (sic).
- f) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/348/2024<sup>4</sup>, de fecha veintiuno de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el promovente y ordenó la integración del expediente IEEC/Q/PES/093/2024.
- g) **Presentación de alegatos.** El día veinticinco de agosto, a las ocho horas con veintiún minutos a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibió un correo electrónico, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha veinticinco de agosto, con el asunto: *"SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS"* (sic), signado por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/108/2024<sup>5</sup>.** Con fecha veinticinco de agosto, a las doce horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.
- i) **Remisión de la queja.** El treinta de agosto, mediante oficio SECG/1824/2024<sup>6</sup> de fecha veintinueve de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal

3 Visible de foja 104 a foja 154 del expediente.

4 Consultable de foja 179 a foja 183 del expediente.

5 Consultable de foja 197 a foja 226 del expediente.

6 Consultable de foja 32 a foja 38 del expediente.



TEEC/PES/104/2024

Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/093/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

- j) **Acuerdo JGE/397/2024.** El veintitrés de septiembre<sup>7</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PARA MEJOR PROVEER EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/104/2024" (sic).
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/138/2024<sup>8</sup>.** Con fecha veintiocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

1. **Recepción.** El treinta de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/093/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de septiembre, se integró el expediente número TEEC/PES/104/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha nueve de septiembre, se recibió y radicó la queja en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
4. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Por oficio número SECG/2050/2024 de fecha siete de octubre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/104/2024 formado con motivo de la queja presentada por

<sup>7</sup> Consultable de foja 252 a foja 254 del expediente  
<sup>8</sup> Consultable de foja 268 a foja 296 del expediente.





TEEC/PES/104/2024

Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

5. **Retorno.** Por auto de fecha siete de octubre, la presidencia turnó de nueva cuenta a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, el expediente citado al rubro para los trámites jurisdiccionales correspondientes, de conformidad con los artículos 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Recepción, y diligencias para mejor proveer.** Con fecha seis de noviembre, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/104/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Por oficio número SECG/2238/2024 de fecha veintiocho de noviembre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió de nuevo el expediente TEEC/PES/104/2024, formado con motivo de la queja presentada por Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, y turnado mediante proveído de fecha tres de diciembre, a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora.
8. **Recepción, acumulación, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha cuatro de diciembre, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/104/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora de este Tribunal Electoral, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña y promoción personalizada, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.



TEEC/PES/104/2024

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater*, y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciante.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

#### Manifestación del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha veintiséis de abril, Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó queja ante el IEEC en contra de Edgar Emanuel Vásquez Torres otrora candidato a la diputación local del Distrito Electoral 02 de Campeche, por hechos y actos que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, al manifestar lo siguiente:

- Que el denunciado en su calidad de otrora candidato a la diputación local del Distrito Electoral 02 de Campeche por el Partido Acción Nacional, realizó actividades proselitistas fuera de los tiempos electorales, promocionando a través de las redes sociales su imagen, y nombre, generando distorsión en la competencia electoral.
- Que las publicaciones denunciadas vulneraron las normas de propaganda política electoral por la realización de actos anticipados de campaña.
- Que lo hechos denunciados contravinieron el principio de equidad en la contienda electoral.



#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que el quejoso denuncia a Edgar Emanuel Vásquez Torres otrora candidato por el Partido Acción Nacional a la elección por la diputación local del Distrito Electoral 02 de Campeche por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.**

Para probar sus alegaciones el actor ofreció pruebas técnicas consistentes en veintidós enlaces electrónicos, con los cuales pretende demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si el denunciado incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

#### QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el denunciado.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.



TEEC/PES/104/2024

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

**I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

Pruebas técnicas consistentes en veintidós enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61553842504366>
2. <https://www.facebook.com/edgar.vasqueztorres.5>
3. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&id=61553842504366)
4. <https://www.facebook.com/guadalupe.simadominguez/posts/pfbid02jDi2UNDbCuBwT4nhn79dk7c93duhViEHyPqBzuLNfCB1ZSgXreA3ESxM1PbtkAcyI>
5. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTftYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTftYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&id=61553842504366)
6. <https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zzsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl>
7. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&id=61553842504366)
8. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYIYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYIYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&id=61553842504366)
9. <https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0jU1tXNdL6S1oxJ5JczM49kyyji7XxAPBL7wrYMZjnKmaBTB4Yn5cvJSmNc4P8HAgI>
10. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02twfTUapQzze7StxdiaqCtAyFeCzclGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twfTUapQzze7StxdiaqCtAyFeCzclGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&id=61553842504366)
11. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xChv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xChv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&id=61553842504366)
12. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZnQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZnQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&id=61553842504366)
13. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMfzoqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMfzoqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&id=61553842504366)
14. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0qANpx1CSTBclYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9LjI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBclYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9LjI&id=61553842504366)



TEEC/PES/104/2024

15. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQeYaMuu3ndaZEfffUnZQ8MKUowiFql&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQeYaMuu3ndaZEfffUnZQ8MKUowiFql&id=61553842504366)
16. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CfgygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygziQheQVzjBRg3zUI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CfgygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygziQheQVzjBRg3zUI&id=61553842504366)
17. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4l&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4l&id=61553842504366)
18. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&id=61553842504366)
19. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0MN7f11vLCTiKQq6XMKAPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWnpYQF57syl&id=67553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLCTiKQq6XMKAPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWnpYQF57syl&id=67553842504366)
20. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXyEjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbvwl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXyEjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbvwl&id=61553842504366)
21. <https://www.facebook.com/reel/1012763923809553>
22. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&id=61553842504366)

## II. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO de la presente resolución se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/113/2024<sup>9</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintidós de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el numeral 55 del Reglamento para

<sup>9</sup> Consultable de foja 104 a foja 154 del expediente.



TEEC/PES/104/2024

conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y



TEEC/PES/104/2024

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

#### Actos anticipados de campaña.

Los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- **Actos anticipados de precampaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que las campañas electorales se iniciarán a



TEEC/PES/104/2024

partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la referida Ley Electoral local disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la legislación local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>10</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

Por aporte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".





TEEC/PES/104/2024

político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

### **Promoción personalizada.**

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

<sup>11</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/104/2024

1. **Personal.** se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
2. **Temporal.** se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
3. **Objetivo o material.** impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.



TEEC/PES/104/2024

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>12</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional electoral local que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>13</sup>, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución

### Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

12 Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"**. 13 SUP-REP-433/2021.

13 Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.



TEEC/PES/104/2024

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>14</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de las infracciones denunciadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

<sup>14</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.



TEEC/PES/104/2024

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

## I. Consideraciones preliminares.

### A. Consideraciones respecto a *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masivo que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>15</sup>.

Estas características de la red *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

15 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/104/2024

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>16</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se toma necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

<sup>16</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/104/2024

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se toma necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje:** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>17</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>18</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

17 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

18 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/104/2024

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>19</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de

19 Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.





TEEC/PES/104/2024

que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

## II. Caso concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no las infracciones aludidas por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>20</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

## Análisis de la calidad del denunciante.

Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC. Es un hecho público y notorio que

20 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/104/2024

dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el referido Consejo General.<sup>21</sup>.

**Análisis de la calidad de la parte denunciada.**

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Edgar Emanuel Vásquez Torres participó como candidato a la diputación del Distrito 02 de Campeche, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

*<https://app.sabervotar.mx/candidato/edgar-manuel-vasquez-torres/diputados-locales-mayoria/campeche>*

Luego entonces, en el presente caso se acredita la calidad del denunciado como otrora candidato a la diputación del Distrito Electoral 02 de Campeche por el Partido Acción Nacional.

**Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.**

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denunció la publicación de veintidós ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61553842504366>
2. <https://www.facebook.com/edgar.vasqueztorres.5>
3. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&id=61553842504366)
4. <https://www.facebook.com/guadalupe.simadominguez/posts/pfbid02jDi2UNDbCuBwT4nhn79dk7c93duhViEHYPqBzuLNfCB1ZSgXreA3ESxM1PbtkAcyI>
5. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTFtYkjm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTFtYkjm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&id=61553842504366)
6. <https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zzsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl>
7. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&id=61553842504366)
8. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&id=61553842504366)
9. <https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0jU1tXNdL6S1oxJ5JczM49kyyji7XxAPBL7wrYMZjnKmaBTB4Yn5cvJSmNc4P8HAgI>

<sup>21</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.



TEEC/PES/104/2024

10. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02twfTUapQzze7StxdiaqfCta yFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twfTUapQzze7StxdiaqfCta yFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&id=61553842504366)
11. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv 8WJ2jfAUt2EbYjXymqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv 8WJ2jfAUt2EbYjXymqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&id=61553842504366)
12. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf 6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf 6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&id=61553842504366)
13. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mY H1SCUeg5xX3RELKwyMtfzqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mY H1SCUeg5xX3RELKwyMtfzqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&id=61553842504366)
14. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX 2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Ljl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX 2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Ljl&id=61553842504366)
15. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7K aPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&id=615538425043666](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7K aPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&id=615538425043666)
16. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfyg aAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygzqiQheQVzjBRg3zUI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfyg aAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygzqiQheQVzjBRg3zUI&id=61553842504366)
17. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS3 7UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4l&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS3 7UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4l&id=61553842504366)
18. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZ Xkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZ Xkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&id=61553842504366)
19. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0MN7f11vLctiKqQ6XMVKA Pukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNPYQF57syl&id=67553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLctiKqQ6XMVKA Pukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNPYQF57syl&id=67553842504366)
20. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0kCHFwN5ggsFngSNYg7B XytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbwwl&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHFwN5ggsFngSNYg7B XytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbwwl&id=61553842504366)
21. <https://www.facebook.com/reel/1012763923809553>
22. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKP bMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKP bMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&id=61553842504366)

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/1613/2024<sup>22</sup>, de fecha veinte de noviembre, requirió a Edgar Emanuel Vásquez Torres, si el perfil de *Facebook* denominado “Edgar Vásquez Torres”, era de su propiedad, administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones de las imágenes que se detallan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/113/2024; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se le tendría por cierta la información requerida.

<sup>22</sup> Consultable en foja 145 del expediente.



TEEC/PES/104/2024

Luego entonces, al no dar cumplimiento el denunciado, pese a que fue debidamente notificado por la autoridad responsable, se considera que la cuenta o página en la red social Facebook denominada "Edgar Vásquez Torres" es de su propiedad, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificada la propiedad de la cuenta en la red Facebook denunciada, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron con las siguientes fechas:

FECHA PUBLICACION	DE	ENLACES ELECTRÓNICOS
18 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYNSLxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366</a>
27 febrero		<a href="https://www.facebook.com/guadalupe.simadominguez/post/s/pfbid02jDi2UNDbCuBwT4nhn79dk7c93duhViEHyPqBzuLNfCB1ZSgXreA3ESxM1PbtkAcyl">https://www.facebook.com/guadalupe.simadominguez/post/s/pfbid02jDi2UNDbCuBwT4nhn79dk7c93duhViEHyPqBzuLNfCB1ZSgXreA3ESxM1PbtkAcyl</a>
27 febrero		<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTFtYkJm2UvYohVJNhkk7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMTFtYkJm2UvYohVJNhkk7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366</a>
2 marzo		<a href="https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zszsYqFUrQ7a8FX2BdhuffwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl">https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zszsYqFUrQ7a8FX2BdhuffwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl</a>
2 marzo		<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366</a>
2 marzo		<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366</a>



TEEC/PES/104/2024

5 marzo	<a href="https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0jU1tXNdL6S1oxJ5JczM49kyyji7XxAPBL7wrYMZjnKmaBTB4Yn5cvJSmNc4P8HAgI">https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0jU1tXNdL6S1oxJ5JczM49kyyji7XxAPBL7wrYMZjnKmaBTB4Yn5cvJSmNc4P8HAgI</a>
5 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twTUapQzze7StxdiaqCtayFeCzcLGNagRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twTUapQzze7StxdiaqCtayFeCzcLGNagRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=61553842504366</a>
9 marzo.	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38I&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38I&amp;id=61553842504366</a>
10 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366</a>
14 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtfOzqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtfOzqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366</a>
19 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9LjI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9LjI&amp;id=61553842504366</a>
22 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMu3ndaZEVffUnZQ8MKUowiFqI&amp;id=615538425043666">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMu3ndaZEVffUnZQ8MKUowiFqI&amp;id=615538425043666</a>
25 marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyILLygzqiQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyILLygzqiQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366</a>
SIN FECHA	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedS yMGDcdYt9JG2GyRiYDj4I&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedS yMGDcdYt9JG2GyRiYDj4I&amp;id=61553842504366</a>
1 abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366</a>
2 abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLctiKQq6XMKAPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNPYQF57syl&amp;id=67553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLctiKQq6XMKAPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNPYQF57syl&amp;id=67553842504366</a>
3 abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbvwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhKSTJbvwl&amp;id=61553842504366</a>
SIN FECHA	<a href="https://www.facebook.com/reel/1012763923809553">https://www.facebook.com/reel/1012763923809553</a>
10 abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366</a>

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, advirtiéndose que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio formal de las campañas electorales, teniendo así por acreditado el elemento temporal.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito



TEEC/PES/104/2024

electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) Elemento personal.**

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia se tiene por acreditada la calidad del denunciante, además de haber sido certificada la condición de Edgar Emanuel Vásquez Torres, otrora candidato a la diputación del Distrito Electoral 02 de Campeche por el Partido Acción Nacional.

**3) Elemento subjetivo.**

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
"Edgar Vásquez Torres"	18 de febrero.	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYN5LxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYN5LxEbuXMzzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"¡Se armaron las retas en #Caya! Se puso bueno el torneo organizado por nuestros amigos, por cierto, excelentes jugadores. Muchas gracias por la invitación, siempre es un gusto apoyar a los chavos deportistas. (Aclaro que tengo dos pies izquierdos para el fut ) Nos vemos pronto " (sic).*

b) Fotografía publicada:





TEEC/PES/104/2024



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYN5LxEbuXMzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02NbK1r96Yv4Gj79dGa1vkQgv8ua3im3igY57b6vYN5LxEbuXMzz1dmjKtt8BeMvyl&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 reacciones.</li> <li>• 11 veces compartido.</li> </ul>	En el acta: Páginas 5 a 8.  En el expediente: Fojas 108 a 111.

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 18 de febrero dio inicio la intercampana, en el cual se sujeta a ciertos límites para las y los candidatos de los diferentes partidos políticos que estarán en la contienda”*



TEEC/PES/104/2024

electoral 2023-2024, concluyendo el 13 de abril del presente año, ya que la campaña es del **14 de abril al 29 de mayo**, lo cual indica que se sujetan a lineamientos que implica **no incitar al voto o en su caso promover su imagen y nombre para posicionarse con fines electorales**, sin embargo el candidato a la Diputación local por el Distrito II de Campeche, por el Partido Acción Nacional (PAN), conocido como "Eduardo Vásquez Torres" **el día 18 de febrero** acude a la comunidad de cayal, donde se llevó a cabo un torneo de futbol, en el cual se ve que el C. Edgar Vásquez Torres hace entrega de apoyo a las personas que se encuentran en una cancha, de esta manera utiliza recursos o programa social propios para entregar a los ciudadanos y por consiguiente **PROMOCIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE con fines electorales**, tal como se visualiza en la siguiente imagen y liga electrónica de red social de Facebook" (sic).

### Criterio de este Tribunal Electoral local:

De la lectura, así como del análisis sistemático de lo narrado por el quejoso respecto de esta publicación, se puede advertir que no construyen argumentos ni señalan de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existe una publicación donde se visualiza un grupo de personas en una cancha techada, jugando futbol.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local, analizó la publicación denunciada, es decir, se estudió el mensaje, su contexto, su alcance, la intención y la naturaleza del mismo; así como también la imagen que constituye dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en el texto o comentario contenido en la publicación un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Edgar Emanuel Vásquez Torres, solamente es un torneo de futbol organizado por un grupo de personas de la comunidad de cayal.

En ese sentido, la publicación denunciada no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada.

Respecto al enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4I&id=61553842504366](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0217ZQ2sCxKU73rkindmS37UXka7cpFX6RqAf398thfedSyMGDcdYt9JG2GyRiYDj4I&id=61553842504366)

Es importante aclarar que, el quejoso en el desarrollo de su agravio hace referencia que en la liga electrónica que antecede se encuentra la publicación de fecha uno de abril, el denunciado acudió al poblado de Tikinmul donde estuvo presente en un partido de béisbol en el cual compartió una foto donde se le ve como el personaje principal y de esta manera promocionar su nombre.





De ahí que, al analizar los documentos realizados por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de la diligencia de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, se observa el siguiente texto:



Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de la publicación respecto a la citada liga ofrecida por la parte actora, ni se tienen elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017<sup>23</sup>, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en

23 <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0150-2017->



TEEC/PES/104/2024

forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de la publicación relacionada con el citado enlace electrónico.

Ahora bien, debido a que las demás publicaciones, dada la naturaleza que guardan entre sí se hará un razonamiento de forma conjunta.

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	27 de febrero	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMFTfYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtTSMFTfYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Siempre es un gusto apoyar a Castamay, nos vemos en el carnaval! ❤️” (sic).*

b) Fotografía publicada



*[Firmas manuscritas]*





**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtSMTFtYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ynjkkusVAJLaaXxH9PZRLgVaXX4JRnLtSMTFtYkJm2UvYohVJNhkK7EiyYKSoul&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 13 reacciones.</li> <li>• 0 comentarios.</li> <li>• 1 vez compartida.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 9.</p> <p>En el expediente: Foja 112.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El 27 de febrero del presente año, se puede visualizar mediante red social de Facebook que Edgar Vásquez Torres se encuentra con una persona al cual hace entrega de unas coronas para el carnaval de Castamay 2024, dicho acto de apoyo lo hace público mediante la red social de Facebook. Es claro que Edgar Vásquez Torres, lo hace con fines políticos electorales, ya que al hacerlo público pretende levantar su imagen y posicionarse como aspirante a la Candidatura por la Diputación distrito II del Partido Acción Nacional, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral” (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Lalo Erup	2 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zzsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl">https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zzsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCACqX2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Torneo relámpago organizado por doña caro en colonial Campeche. Amigos del fisio presente 🍌🍌🍌 bien jugado, agradecemos a doña caro por la invitación y a [Edgar Vasquez Torres](#) por patrocinar la premiación y darle un detalle a [Carlos Muriño Pech](#) como el jugador que más goles metió en la final 🍌🍌🍌🍌🍌” (sic).*



TEEC/PES/104/2024

b) Fotografía publicada:



Verificación de la publicación:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCAcQx2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl">https://www.facebook.com/lalo.erup/posts/pfbid0ggpc4zsyqFUrQ7a8FX2BdhuFFwT8yffU1y9JS2JCAcQx2xX7i9s2KHb2gaRQS6gl</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 57 reacciones.</li> <li>• 15 comentarios.</li> <li>• 10 veces compartido.</li> </ul>	En el acta: Páginas 10 y 11.  En el expediente: Fojas 113 y 114.

¿Qué denunció el quejoso?

*“El 2 de marzo del presente año, nuevamente el Candidato a la elección local a la Diputación local del distrito II, se reúne con otro grupo de personas para hacer entrega de apoyos y que mediante red social de Facebook “lalo Erup” describe: “agradecemos a doña caro por la invitación y a **Edgar Vásquez Torres por patrocinar la premiación y darle un detalle** a Carlos Muriño Pech como el jugador que más goles metió en la final”.*

*“Es evidente que la forma de acercarse el C. Edgar Vásquez Torres a la ciudadanía es por medio del uso de recurso económico y por apoyos, una forma de levantar su imagen y lograr posicionarse para estas elecciones.” (sic).*





TEEC/PES/104/2024

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	2 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Gracias por la invitación amigo [Lalo Erup](#), a Doña Caro y a todos los chicos que participaron. Aquí vamos a estar siempre para apoyar. 🙌💙”*

b) Fotografía publicada:





TEEC/PES/104/2024

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid099DywhvZ1CcFeXGD1fnNnsaSqf7cZsnaUGiuqoATouKsdPnZoGcEy7yxc3jDC7cwl&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 reacciones.</li> <li>• 2 comentarios.</li> <li>• 2 veces compartida.</li> </ul>	En el acta: Páginas 11 a 13.  En el expediente: Fojas 114 y 116.

**¿Qué denunció el quejoso?**

“En la siguiente liga electrónica, puede visualizarse a Edgar Vásquez Torres, el agradecimiento con la ciudadanía, al mismo tiempo manifiesta que seguirá brindando apoyo: **Aquí vamos a estar siempre para apoyar.** 🙌💙” (sic).

“El mensaje de Edgar Vásquez Torres es con la finalidad de ser compartida a la a toda la ciudadanía campechana, para promocionar su imagen y de esta manera se beneficie el 2 de junio, día de la elección.” (sic)

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	2 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Cerramos un muy productivo día echándonos unos tacos en [Ay MiMadre Camp](#), negocio de mi amigo Emanuel Reyes Hernández aquí en [#Kalá](#), justo frente a la farmacia Guadalajara. Dense una vuelta por aquí porque todo está delicioso 🤤

Estando aquí me encontré a mi gran amigo Francisco Haro tremendo pitcher de la Liga Mexicana, ya teníamos rato sin vernos.

A descansar porque mañana seguimos con el trabajo. ¡Que tengan muy buenas noches! 🙌💙” (sic).





TEEC/PES/104/2024

b) Fotografía publicada:



Verificación de la publicación:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D3BPXnq9xmPpDpoWHg5GQKcHaaTDwUpX2rcYiYESWWPLgWk18PWT7rkr332GLD8ZI&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 204 reacciones.</li> <li>• 4 comentarios.</li> <li>• 4 veces compartida.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 13 y 14.</p> <p>En el expediente: Fojas 116 y 117.</p>

¿Qué denunció el quejoso?

“El 5 de marzo del presente año, nuevamente el usuario **“Lalo Erup”** realizó una publicación donde hace una invitación abierta a los vecinos de colonial Campeche y sus alrededores, quien apoyó con un tecladista. En dicho volante publicitario Edgar Vásquez Torres aparece como parte de los patrocinadores del evento. De esta manera promociona su imagen y nombre” (sic).

“Lalo Erup es un usuario que cuenta con **4.9 mil amigos** los cuales al publicarse en su perfil personal puede llegar a todos los amigos con los que cuenta el usuario, es entonces que estratégicamente se hace publicaciones para promocionar a Edgar Vásquez Torres.” (sic)

35  
*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/104/2024

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	5 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twtTUapQzze7SfxdiqfCtayFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twtTUapQzze7SfxdiqfCtayFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“No falten! Nos vemos ahí para echar la bailada! Tendremos más sorpresas! 🧐💙  
¿A quiénes veo por ahí? Les leo 🙌” (sic).*

b) Fotografía publicada:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:





TEEC/PES/104/2024

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twTUapQzze7SfxdiqfCtayFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=6155384250436">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02twTUapQzze7SfxdiqfCtayFeCzcLGnAgRCwj2WH8d3P6veK3QsfVvRkkNjNZoFJI&amp;id=6155384250436</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 reacciones.</li> <li>• 5 comentarios.</li> <li>• 4 veces compartida.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 15 y 16.</p> <p>En el expediente: Fojas 118 y 119.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“Edgar Vásquez Torres compartió en su fanpage el mismo día 5 de marzo, una publicación donde hay un flyer con su imagen y nombre donde se actualiza actos anticipados de campaña bajo el modo de promoción a su imagen y nombre” (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	9 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdjn1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjXYmqSsLeRDmLUszSxj42xhYS2bu38l&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“¡La pasamos increíble ayer! 😊  
Gracias a mi amigo [Lalo Erup](#) por haberme invitado a convivir con las vecinas de Colonial Campeche al festival del Día Internacional de la Mujer Bailamos, nos reímos y disfrutamos al ritmo de la música 🎵” (sic).*

b) Fotografía publicada:



TEEC/PES/104/2024



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdj n1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjX YmqSsLeRDmLUszSxj42x hYS2bu38l&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YD3mJPRjXq2zcdj n1xCbv8WJ2jfAUt2EbYjX YmqSsLeRDmLUszSxj42x hYS2bu38l&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 reacciones.</li> <li>• 4 comentarios.</li> <li>• 7 veces compartida.</li> </ul>	En el acta: Páginas 16 y 17.  En el expediente: Fojas 119 y 120

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 9 de marzo del presente año, Edgar Vásquez Torres, mediante su red social de Facebook publica una foto, donde se encuentra reunido con varias personas, en el cual aprovecha a dar a conocer su imagen en un evento realizado para todas las*





TEEC/PES/104/2024

mujeres de la colonia, saludando a las personas que se encontraban en el lugar de colonial Campeche” (sic).

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	10 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHgeWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Demostramos en las calles nuestro apoyo a Xóchitl Gálvez Ruiz, de quien estamos convencidos que es la mejor opción para gobernar nuestro país 🇲🇽  
Muchas gracias a todos los que se detuvieron y nos mostraron su apoyo ❤️” (sic).

b) Fotografía publicada:





TEEC/PES/104/2024

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHg eWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jCQ4kjJFwumVW2MKTuf6Ccbwws1GVmHg eWZNQ1uuteDbdzhCTnF9XbKv2FKCcURJI&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 36 reacciones.</li> <li>• 10 comentarios.</li> <li>• 10 veces compartida.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 18 a 22.</p> <p>En el expediente: Fojas 121 a 125.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 10 de marzo del presente año, el C. Edgar Vásquez Torres aspirante por el PAN, se le ve en un evento para hacer campaña a la candidata federal Xóchitl Gálvez en Av. Adolfo Ruiz Cortínez (malecón de Campeche). Si bien es cierto que las candidaturas federales ya se encuentran en campaña y para ello se activan brigadas para hacer campaña federal electoral sin la candidata, en el caso de Edgar Vásquez Torres y bajo el pretexto de la campaña federal está haciendo campaña para promocionar su nombre e imagen. Se aprecia en las imágenes que él es el sujeto activo, porque es quien participa para captar la atención de la ciudadanía junto a otro aspirante conocido como Jorge Chanona” (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	14 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtf0ZqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtf0ZqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

c) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“En mi labor como Coordinador Distrital del voto a favor de nuestra candidata [Xóchitl Gálvez Ruiz](#), salimos a dar a conocer sus propuestas a los vecinos de Colonial Campeche. [#MxSinMiedo](#)” (sic).*





d) Fotografía publicada:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtf0ZqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VHtBeV7uD6a61Vtq43mYH1SCUeg5xX3RELKwyMtf0ZqFNo135aLLu5U2f8hBKYvZI&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 40 reacciones.</li> <li>• 21 comentarios.</li> <li>• 15 veces compartida.</li> </ul>	En el acta: Páginas 22 a 27.  En el expediente: Fojas 125 a 130.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:



TEEC/PES/104/2024

“El día 14 de marzo del presente año, el C. Edgar Vásquez Torres se encuentra recorriendo calles y siendo aspirante a la candidatura no debe estar recorriendo porque estaría vulnerando los principios de equidad en la contienda. Sin embargo, bajo un cargo de coordinador distrital, el cual usa para aprovecharse y tener publicidad en la red social de Facebook, promociona así su imagen y nombre, lo cual debe ser sancionado” (sic).

“Se ve claramente la interacción con la ciudadanía al ir casa por casa, pues la candidata federal cuenta con brigadas y no precisamente tiene que ser un aspirante a la candidatura local llevar su campaña federal” (sic).

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	19 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Lj&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Lj&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Amigas y amigos de Colonial Campeche y colonias cercanas, este viernes 22 de marzo a partir de las 6 pm estaremos jugando lotería en el parque de Colonial, por ahí nos vemos 😊” (sic).

b) Fotografía publicada:







**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Ljl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qANpx1CSTBcLYkFQDeX2K8mzCUxUg2ft49hV8VejkuATYFe2ondL7zNvD6fkU9Ljl&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 32 reacciones.</li> <li>• 1 comentario.</li> <li>• 33 veces compartida.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 27 y 28.</p> <p>En el expediente: Fojas 130 y 131.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

“El día 19 de marzo del presente año, comparte una publicación en donde invita a los habitantes de Colonial Campeche y sus alrededores, siendo el organizador de un evento donde trataba de atraer al mayor número de gente para concentrarlos en un lugar y promocionarse así mismo. Dicho evento sería realizado en un parque público lo cual él no puede promocionarse públicamente en tiempos de intercampaña. En el flyer en la parte inferior deja en claro que sería entrada libre y dice no faltes con los signos de exclamación.” (sic).

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	22 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Salimos a las calles de Siglo XXIII a llevar el mensaje de nuestra candidata [Xóchitl Gálvez Ruiz](#), nos da gusto ver el apoyo y el cariño que le tiene la gente.  
Va X México 🇲🇽💙💜💖  
[#MxSinMiedo](#)” (sic).

43



TEEC/PES/104/2024

b) Fotografía publicada:



Verificación de la publicación:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyYxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&amp;id=6155384250436">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid036L4fQWKzsyYxWnRfZy7KaPot1HZELQRvjDPQEYaMuu3ndaZEvffUnZQ8MKUowiFql&amp;id=6155384250436</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 45 reacciones.</li> <li>• 4 comentarios.</li> <li>• 9 veces compartido.</li> </ul>	En el acta: Páginas 28 a 33.  En el expediente: Foja 131 a 136.

¿Qué denunció el quejoso?

"El día 22 de marzo del presente año, el C. Edgar Vásquez Torres acudió a la colonia Siglo XXIII presuntamente llevando el mensaje de la candidata presidencial del PAN, sin embargo, se ve que está aprovechando a promocionar su nombre e imagen ya que





TEEC/PES/104/2024

en la mayoría de las fotos él aparece saludando a la gente y visitando casa por casa sin la imagen de su candidata presidencial. Lo único que promociona es su partido PAN y su imagen personal" (sic).

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	25 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygzqiQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygzqiQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366</a>

Contenido de la publicación:

c) La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Disfrutamos con las vecinas y los vecinos de una noche de lotería campechana, juego tradicional de nuestro bello Estado. Las risas y la diversión nunca faltan entre vecinos, nos vemos en la próxima noche de lotería 😊 #Encaminados" (sic).

d) Fotografía publicada:





TEEC/PES/104/2024

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygziQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02S4azfgrFd2CTVts1CCfygaAg2rKDGKjR1a9ks5VjFEyiLLygziQheQVzjBRg3zUI&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 51 reacciones.</li> <li>• 16 comentarios.</li> <li>• 14 veces compartido.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 33 a 37.</p> <p>En el expediente: Fojas 136 a 140.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 25 de marzo del presente año, Edgar Vásquez Torres realiza una publicación mediante su red social de Facebook, donde sube una galería de fotos siendo el centro de una actividad pública con varias personas, describiendo lo siguiente:*

***Disfrutamos con las vecinas y los vecinos de una noche de lotería campechana, juego tradicional de nuestro bello Estado.***

***Las risas y la diversión nunca faltan entre vecinos, nos vemos en la próxima noche de lotería 😊***

***#Encaminados” ...***

*Es claro que el C. Edgar Vásquez Torres se reunió con los vecinos de Colonial Campeche y sus alrededores haciendo una actividad pública, en donde aprovecha la oportunidad de promocionarse, pues es constante estas reuniones que realiza con la ciudadanía y que tienen un fin político electoral (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	1 de abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hog4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

e) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Cerramos el fin de semana acompañando a mis amigos del equipo de béisbol Bravos de Tikinmul*





TEEC/PES/104/2024

¡Qué partidazo, gracias por invitarme! 🍌” (sic).

f) Fotografía publicada:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hogg4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021eFL33vj2hogg4UrPdVwkZXkqddc11CchkiXsG9uKrrunr6TyXihjnSYV6L1aMBSXI&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 39 reacciones.</li> <li>• 16 comentarios.</li> <li>• 10 veces compartido.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 38 y 39.</p> <p>En el expediente: Fojas 141 y 142.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

“El día 1 de abril del presente año, el C. Edgar Vásquez Torres acudió al poblado de Tikimul donde estuvo presente en un partido de Beisbol en el cual compartió una foto donde se le ve como el personaje principal y de esta manera promocionar su nombre ante la ciudadanía del lugar” (sic).

47  
*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/104/2024

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	2 de abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLCtikQq6XMVkaPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNpYQF57syl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLCtikQq6XMVkaPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWNpYQF57syl&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

g) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Junto con mi amigo [Jorge Chanona Echeverría](#), coordinador municipal del voto a favor de [Xóchitl Gálvez Ruiz](#), visitamos a los vecinos de Ex Hacienda Kalá para dar a conocer las propuestas con las que nuestra futura presidenta va a lograr un [#MxSinMiedo](#) 🧡💙” (sic).*

h) Fotografía publicada:



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLCtikQq6XmVkaPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWnpYQF57syl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0MN7f11vLCtikQq6XmVkaPukm1F89J5DUCzR1gUH1qfMw3HwypvpgQNWnpYQF57syl&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"><li>• 64 reacciones.</li><li>• 22 comentarios.</li><li>• 19 veces compartido.</li></ul>	En el acta: Páginas 39 a 42.  En el expediente: Fojas 142 a 145.

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 2 de abril del presente año, se observa a los CC. Edgar Vásquez Torres y a Jorge Chanona Echeverría recorriendo las casas de la Colonia Ex Hacienda Kalá. Dichos proselitismos son para sumar ciudadanos y promocionar sus candidaturas, lo cual no está permitido por estar en periodo de Intercampaña” (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	3 de abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhXKSTJbvwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHfWN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJeyaP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhXKSTJbvwl&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

i) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“En mi labor como coordinador distrital del voto a favor de [Xóchitl Gálvez Ruiz](#) visité a los vecinos de Kalá para dar a conocer sus propuestas ¡Gracias por la buena aceptación!  
[#MxSinMiedo](#)” (sic).*

j) Fotografía publicada:



TEEC/PES/104/2024



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHFwN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJey aP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhXKSTJbvwl&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0kCHFwN5ggsFngSNYg7BXytjEWqJey aP3GYHDZzcjFVEvSyp4DBymPdFhXKSTJbvwl&amp;id=61553842504366</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 43 reacciones.</li> <li>• 6 comentarios.</li> <li>• 15 veces compartido.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 43 a 46.</p> <p>En el expediente: Fojas 146 a 149.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El día 3 de abril del presente año, el C. Edgar Vásquez Torres realizo visitas a las y los ciudadanos de la colonia Kalá, en el cual se puede observar que interactúa con la gente, promocionándose como candidato a la diputación del distrito II en tiempo de Intercampaña, vulnerando los principios de equidad en la contienda ” (sic).*





TEEC/PES/104/2024

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	SIN FECHA	<a href="https://www.facebook.com/reel/1012763923809553">https://www.facebook.com/reel/1012763923809553</a>

**Contenido de la publicación:**

k) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Visitamos algunas de las comunidades del distrito 2 para llevar el mensaje de Xóchitl Gálvez Ruiz ¡Gracias por el recibimiento! #MxSinMiedo” (sic).*

l) Fotografía del vídeo publicado:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:



TEEC/PES/104/2024

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/reel/1012763923809553">https://www.facebook.com/reel/1012763923809553</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 46 reacciones.</li> <li>• 12 comentarios.</li> <li>• 7 veces compartido.</li> </ul>	<p>En el acta: Páginas 46 a 48.</p> <p>En el expediente: Fojas 149 a 151.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

“El día 7 de abril del presente año, el aspirante Edgar Vásquez Torres, sube un vídeo (reel) a su página oficial de Facebook en el cual hace un collage de varias visitas y caminatas que ha realizado en tiempos de intercampaña. En ellos se puede observar que hay momentos en el cual él encabeza las caminatas y va saludando a cada ciudadano y con ello ACTUALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA BAJO LA PROMOCIÓN DE NOMBRE E IMAGEN. También se puede observar que camina al costado del aspirante a la alcaldía de Campeche “Jorge Chanona” quien igual se encuentra realizando actos anticipados de campaña y los dos van recorriendo casa por casa y visitando a los vecinos.

Asimismo, podemos observar que en la descripción del video dice lo siguiente:

“**Visitamos algunas de las comunidades del distrito 2 para llevar el mensaje de Xochitl Galvez Ruiz**” (sic).

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Edgar Vásquez Torres	10 de abril	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366</a>

**Contenido de la publicación:**

m) La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Seguimos llevando el mensaje de nuestra candidata [Xóchitl Gálvez Ruiz](#) a nuestras colonias, en esta ocasión visitamos a los vecinos de Concordia, siempre es agradable ver la buena respuesta y la aceptación de la gente a nuestra futura presidenta [#MxSinMiedo](#)” (sic).

n) Fotografía publicada:





TEEC/PES/104/2024



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/113/2024, de fecha veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0E2xsDurWnHDFQYvuFKPbMTTYxpZoAxRYLegenKNDvVUh8FTQgV7QyTXNboBUAPEPI&amp;id=61553842504366</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 35 reacciones.</li> <li>• 9 veces compartido.</li> </ul>	En el acta: Páginas 48 a 51.  En el expediente: Fojas 87 y 88.

**¿Qué denunció el quejoso?**

*“El 10 de abril del presente año, el aspirante a la diputación local del distrito 2 Edgar Vásquez Torrez desde su cuenta oficial de Facebook, hace una publicación en la cual sube imágenes y se le puede observar visitando casa por casa de la Colonia Concordia. También interactúa con los ciudadanos en donde es claro que va promocionando su nombre, imagen y el partido por el cual contiene. Se le ve encabezando dichas pláticas y caminatas por lo que estos hechos son actos anticipados de campaña y están prohibidos en estos tiempos de Intercampaña” (sic).*



**Criterio del Tribunal Electoral local.**

**Actos anticipados de campaña y promoción personalizada.**

Del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional electoral local determina que no se configura la infracción relativa a promoción personalizada o que dichas imágenes constituyan actos anticipados de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualizan las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida, consiste en una composición de fotografías que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este apartado resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que son acciones personales de convivencia a la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En la composición de dichas imágenes no se advierte que, en el contenido de las publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal, por lo que se estima que no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes



TEEC/PES/104/2024

contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se concluye que la inclusión de las imágenes de las denunciadas en las publicaciones difundidas en la red *Facebook* no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local concluye que ninguna de las imágenes o comentarios publicados en *Facebook*, inciden en la obtención del voto a favor del denunciado, por lo que son publicaciones que no faltan a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6o y 7o.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

<sup>24</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

55



TEEC/PES/104/2024

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>25</sup>.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Finalmente, al no acreditarse las infracciones por parte de la denunciada, tampoco se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>26</sup>

Elo se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>27</sup>

25 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**"

26 Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

27 Tesis VI/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**"



TEEC/PES/104/2024

En el caso como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que el denunciado usara recursos humanos y materiales para la difusión de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida al denunciado, porque como ya se señaló, las publicaciones denunciadas evidencian que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidato al denunciado en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.



TEEC/PES/104/2024

  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

  
JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE

  
ALEJANDRA MORENO TEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 